

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

PESETAS

Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción..... 0,50  
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.. 1,00  
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 13 del servicio administrativo.

Número suelto: 50 céntimos  
A particulares: 60 céntimos

## Ministerio de Hacienda y Economía

(Conclusión.)

d) En general, toda operación de ingreso en Caja no mencionada se realizará mediante la expedición del oportuno mandamiento de ingreso.

e) Los mandamientos de ingreso se ajustarán, en lo posible, a los modelos números 18 y 19, adjuntos.

7.º En materia de pagos a realizar por la Caja:

a) Se expedirá, como norma general, un mandamiento de pago por cada acreedor; no obstante, siempre que sea posible, y en todo caso, cuando se trate de gastos fijos por su cuantía y periódicos por su vencimiento, se formarán nóminas con el fin de simplificar trámites y el número de mandamientos de pago a expedir.

b) En general, toda operación de pago en Caja no mencionada se realizará mediante la expedición del oportuno mandamiento de pago.

c) Los mandamientos de pago se ajustarán, en lo posible, a los modelos números 20 y 21, adjuntos.

8.º En relación con los presupuestos de gastos a que se refiere el artículo quinto de la Orden ministerial de 16 de abril último, elevado a Decreto-ley por el dictado en 6 de junio, con las modificaciones que el mismo establece en el de 2 de septiembre último, y con los ingresos y pagos a realizar en el Tesoro:

a) Los pagos o retenciones mensuales realizadas, incluyendo en los mismos el premio de cobranza o de administración asignado a los Cobradores y a los Administradores de los pueblos, se repartirá proporcionalmente a la recaudación íntegra mensual obtenida por cada finca.

b) Las cantidades que correspondan, después de practicado el reparto anterior, a las fincas de la capital y pueblos donde no existan Administradores, por realizarse la administración de las mismas «directamente» por las Administraciones Especiales, y por consecuencia, la cobranza de sus alquileres por medio de Cobradores o Recaudadores, se figurarán en la segunda parte de la Cuenta de Administración que, mensualmente y por las fincas expresadas, formarán las citadas Dependencias en la columna de la Data, deno-

minada «deducido por premio asignado al Administrador».

Las cantidades que correspondan después de practicado el reparto a que se refiere el párrafo a), a las fincas de los pueblos donde existan para su administración «Administradores», se figurarán, una parte de las mismas, o sea el importe del premio que tengan asignado los Administradores, en las Cuentas de Administración, que mensualmente formarán y remitirán los mismos, en su segunda parte, columna de la Data, denominada «deducido por premio asignado al Administrador», y el resto, hasta la cantidad que hubiere resultado del reparto realizado, se figurará en un «resumen general», que se formará con arreglo al modelo adjunto, sin perjuicio de sentar las diferencias que correspondan a cada finca en la cuenta corriente que a cada una de ellas se lleve en el «Auxiliar de Cuentas corrientes por Administración de fincas».

c) Formar la relación de datos precisos cuando el carácter de la incautación de cualquier finca se eleve de provisional a definitiva, para que por las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda se puedan realizar las operaciones detalladas en el apartado f) del artículo 15 de la Orden ministerial de 22 de octubre de 1936.

9.º Cuidará de que, con aplicación del presupuesto de gastos de la Administración, no se efectúen más pagos por cada mes que aquellos que estuvieren comprendidos dentro de la dozava parte del citado presupuesto anual, con excepción de las partidas que figuren expresamente en el mismo, para determinado mes o período de tiempo, de aquellas otras variables en función, de la recaudación que se obtenga, y de las que las necesidades de los servicios impongan su inversión en cuantía superior a la dozava parte.

Art. 6.º La Asesoría Jurídica estará compuesta por personal del Cuerpo de Abogados del Estado y el Administrativo y Auxiliar del Ministerio de Hacienda que se considere preciso.

Compete a la misma:

- 1.º Bastantear, con el carácter de acto administrativo, los documentos justificativos de la personalidad de los comparecientes en cualquier acto que lleven a cabo en las Oficinas de la Administración Especial, cuando no intervenga en esas diligencias el

directamente interesado en ellas, y, en general, señalar y fijar la eficacia jurídica de todos los poderes, con igual carácter administrativo en relación con el fin para el cual el respectivo poder se presenta.

2.º Asesorar, en derecho, por escrito, en todos aquellos asuntos que revistan carácter jurídico, y discrecionalmente en los demás que lo consideren oportuno, tanto las Secciones como el Administrador Especial, y a éste, además, verbalmente.

3.º Dictaminar sobre la validez y eficacia de los documentos de carácter civil, mercantil o administrativo, que sirvan de base a cualquier acto o contrato que la Administración realice, o sea, parte en relaciones contractuales con particulares u otras entidades oficiales.

4.º Intervención en la redacción de los contratos de arrendamiento de índole especial, y señalar las normas o cláusulas principales de los demás contratos de igual naturaleza.

5.º Informar sobre la constitución y cancelación de toda clase de fianzas.

6.º Asesorar en las cuestiones de competencia que se planteen a los Tribunales de Justicia y las que se susciten entre los propios organismos de la Administración.

Art. 7.º La Caja estará desempeñada por un funcionario de los Cuerpos del Ministerio de Hacienda, que será el Cajero; por otro funcionario, también administrativo, de los Cuerpos de Contabilidad del Estado, que realizará, bajo su exclusiva responsabilidad, la fiscalización por delegación de la Intervención, y por personal administrativo y auxiliar que se considere necesario.

La Caja recibirá y entregará todas las cantidades que, como consecuencia de la Administración de las fincas y solares incautados, se cobren por todos conceptos, alquileres, fianzas, etc., o tengan que abonarse también por todos conceptos, alquileres, materiales, facturas, gratificaciones, etcétera.

Los arcos se realizarán al finalizar las operaciones de cada día, firmando la conformidad por el Cajero y por el Interventor de la Caja.

Cuando las cantidades existentes en la misma sean excesivas, a juicio del Administrador o del Interventor, se ingresará «a cuenta» la cantidad que se determine, en el Tesoro, con la aplicación establecida en los apar-

tados A) y B) del artículo 15 de la Orden ministerial de 22 de octubre de 1936.

El importe de las nóminas se satisfará a los Habilitados de personal y material que se nombren.

Art. 8.º De acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 3 de octubre de 1936, se procurará por las Administraciones Especiales que la administración de las fincas urbanas y solares incautados se realice de un manera directa, por medio de Recaudadores o Cobradores; no obstante, si ello no fuera posible, se propondrá en la forma establecida en el artículo 4.º de la disposición, el nombramiento de Administradores de fincas, detallando los derechos y obligaciones que se consideren precisos para el desarrollo de la misión que se les confía.

Art. 9.º Las normas generales contenidas en esta Orden ministerial serán aplicables en todas las provincias y localidades donde existan Subdelegaciones de Hacienda, aunque en las mismas no estuvieran creadas Administraciones Especiales, adaptándose a la organización establecida por la presente disposición las Secciones de Fincas Urbanas y Solares Incautados que dentro de las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial creó el artículo 1.º del Decreto de 6 de junio último, de las cuales serán Jefes los mismos Administradores de Propiedades y Contribución Territorial.

A tal fin, se denominarán Subsecciones en dichas Secciones de Fincas Urbanas y Solares Incautados, las agrupaciones de servicios que en la presente Orden se designan con el nombre de Secciones.

Art. 10. Las Cuentas mensuales, formadas y rendidas como se establece en el párrafo tercero del apartado B) del artículo quinto de la presente Orden, se remitirán a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, la que, previa propuesta del Servicio de Fincas Urbanas Incautadas y su fiscalización, por el de Intervención y Contabilidad de la misma, procederá a aprobarlas, si procede, y a remitir el ejemplar original justificado al Tribunal de Cuentas de la República, quedando el duplicado en dicho Centro, a los efectos de Contabilidad o Estadística que se estimen necesarios.

Lo que de Orden comunico a V. I.

para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 25 de febrero de 1938.

P. D.,  
F. MENDEZ ASPE

Señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

**Servicio Agronómico Nacional**  
Sección Agronómica de Madrid

Con fecha 22 de febrero último, el Subsecretario del Ministerio de Agricultura me comunica lo que sigue:

«Disponiendo el Decreto de 6 de junio de 1937, que regula la intervención por el Ministerio de Agricultura de todo el trigo producido en el territorio nacional, que todo productor puede reservarse, con cargo a su cosecha individual, la cantidad de grano necesaria para el consumo propio y el de su familia, y siendo, por otra parte, indispensable para conseguir un normal abastecimiento de la zona leal y un óptimo aprovechamiento de las disponibilidades de trigo de toda índole que exista en el territorio de la República, que el Ministerio de Agricultura tenga exacto conocimiento de todas las partidas de trigo que se transformen en harina y se entreguen al consumo,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Ninguna fábrica de harina ni molino harinero molturará partida alguna de trigo cuya molturación no haya sido autorizada previamente por la Sección Agronómica de la provincia.

Segundo. Todo particular que desee molturar trigo para su consumo deberá solicitarlo a la Sección Agronómica provincial, indicando la cantidad que desea molturar, fábrica o molino que ha de hacer la molturación y declaración jurada de que la harina resultante sólo ha de emplearse para su abastecimiento y el de su familia.

Tercero. La anterior petición deberá ir avalada por el Comité Agrícola local de donde resida el interesado, cuyo Comité llevará el registro correspondiente para que ningún productor de trigo pueda ser autorizado a molturar más trigo del necesario para su consumo, ni del obtenido en las fincas que el mismo cultiva, así como tampoco trigo que no haya sido previamente declarado. Para estos efectos se tendrá en cuenta que la cantidad de trigo que podrá reservarse cada cultivador será como máximo la de 300 gramos por cada persona de su familia y día de abastecimiento; los Comités Agrícolas locales conocerán, por virtud de las atribuciones concedidas a los Consejos Municipales en el apartado cuarto de la Orden ministerial de 25 junio de 1937, para conceder guías de molturación, las cantidades de trigo que ha molturado cada productor, y por lo tanto, la conveniencia o no de avalar las peticiones de molturación a tenor de lo dispuesto en esta Orden.

Cuarto. Los cultivadores que soliciten autorización para molturar trigo con destino a su consumo, tendrán derecho a que por las fábricas que tomen a su cargo la molturación se les entreguen los subproductos de la misma, sin que el rendimiento en harina pueda ser inferior al 82 por 100, lo que se traduce en que deberá la fábrica entregar un 82 por 100,

como mínimo, de harina, y un 17 a 18 por 100 de subproductos.

Quinto. Las cantidades percibidas por gastos de molienda estarán sujetas a revisión por la Sección Agronómica provincial, a fin de que se mantengan dentro de límites prudentiales.

Sexto. Para todo el trigo que no se destine al consumo de su productor continuarán en vigor las disposiciones de la Orden ministerial de 25 de junio de 1937.

Lo que, de Orden del Excmo. señor Ministro de Agricultura, comunico a V. S. a los efectos oportunos.»

Lo que comunico a usted para su más exacto cumplimiento.

Madrid, 18 de marzo de 1938.—El Ingeniero Jefe, Enrique Balenchana.

Señor Gerente del Consorcio de la Panadería y Molinería de Madrid, y señores Presidentes de los Consejos Municipales de esta provincia.

(Núm. 239) (G.—185)

**Consejo Provincial de Madrid**

**Anuncio de convocatoria del curso de capacitación técnica para el personal sanitario del Consejo Provincial de Madrid, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Prensa diaria**

**CONSEJERIA DE SANIDAD**

Se convoca a un curso de capacitación técnica médica a todos los sanitarios que prestan sus servicios al Consejo Provincial y que no figuran en el escalafón con nombramiento obtenido en virtud de oposición.

Este cursillo será explicado en el Hospital Provincial Dermatológico y dará comienzo el día 20 del actual mes de marzo, con duración de un mes.

Una vez terminado éste, se hará un concurso-oposición entre los cursillistas para ocupar las vacantes que resulten de la reorganización de servicios.

Los datos que precisen los señores cursillistas podrán obtenerlos en la Dirección del Hospital Provincial Dermatológico.

Madrid, 17 de marzo de 1938.—El Consejero de Sanidad, Manuel Jiménez García de la Serrana.

**CONSEJO MUNICIPAL DE MADRID**

**Secretaría.—Negociado de Personal**

En el expediente administrativo que instruyo para depurar las responsabilidades que pudieran derivarse por la falta de reintegración a su servicio, una vez terminado el período de licencia que disfrutó, el Visitador sanitario don Jacinto Jiménez Berfel, he acordado, por providencia fecha 14 del actual, se requiera a dicho funcionario para que, en término de tercero día, a contar desde el siguiente en que fuere publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, justifique su situación administrativa o ratifique con nueva certificación médica el estado en que se encuentre, llevándose a efecto el requerimiento por medio del presente edicto, en razón a ser desconocido su actual domicilio en la ciudad de Murcia, donde últimamente se encontraba el requerido.

Madrid, 18 de marzo de 1938.—El Consejero municipal, Juez instructor del expediente administrativo, A. Alvarez.

(Núm. 237) (O.—49)

**CONSEJOS MUNICIPALES**

**ORUSCO**

Don Gregorio Recio Pastor, Alcalde Presidente del Consejo Municipal de esta villa de Orusco.

Hago saber: Que, en sesión de 17 del actual, ha sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto formado para los trimestres segundo, tercero y cuarto del año de 1938, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto Municipal y el quinto del reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo sexto del mencionado reglamento.

Dado en Orusco, a 18 de marzo de 1938. — El Alcalde, Gregorio Recio.

(Núm. 245) (X.—54)

**Providencias judiciales**

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID**

Mariano Guzmán Espinosa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, Secretaría de don Andrés Aragón, y en autos seguidos por don Cecilio Díaz Sánchez, con doña Emilia Ordoñez Sesma y el Ministerio Fiscal, sobre divorcio, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

*Sentencia número 43*

Señores de Sala: Don Eduardo Castellanos, don Esteban Puras y Serra, don Julio Ubeda Arce, don José Sánchez Guisande.—En la villa de Madrid, a 11 de marzo de 1938.—En los autos que ante Nos penden, remitidos por el Juez de primera instancia número 4 de los de esta capital, y seguidos entre partes: de la una, como demandante, don Cecilio Díaz Sánchez, mayor de edad, casado, jornalero, de esta vecindad, defendido por el Letrado don Luis de Onís y representado por el Procurador don Eugenio Sánchez Valdemoro, y de la otra, como demandada, doña Emilia Ordoñez Sesma, mayor de edad, casada, en ignorado paradero, representada por los estrados, sobre divorcio, en cuyos autos es también parte el Ministerio Fiscal,

*Fallamos*

Que estimando la demanda de divorcio formulada a nombre de don Cecilio Díaz Sánchez, debemos decretar y decretamos el divorcio solicitado por la causa quinta del artículo tercero de la ley, y la disolución del vínculo que por su matrimonio

contrajo con doña Emilia Ordoñez Sesma, a la que se declara culpable e imponen las costas del juicio, cumpliéndose, en su día, con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley. Y con certificación de esta resolución y carta-orden, devuélvanse los autos al Juzgado de primera instancia para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía de la demandada se notificará por edictos y en los estrados del Tribunal, publicándose el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Castellanos, Esteban Puras y Serra, Julio Ubeda, José Sánchez Guisande.

*Publicación*

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don Esteban Puras y Serra, Magistrado de la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial y ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la mism hoy, día de su fecha, de que certifico, yo, el Relator Secretario.—Madrid, 11 de marzo de 1938.—Ante mí, Andrés Aragón.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 18 de marzo de 1938.—El Oficial de Sala, Mariano Guzmán.

(Núm. 233) (C.—170)

**REQUISITORIAS**

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en los demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.*

**BASE NAVAL PRINCIPAL DE CARTAGENA**

Angel Celis Santos, inscripto del reemplazo de 1931, de veintisiete años de edad, procesado por el delito de deserción en causa número 123 de 1938, comparecerá, en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el señor Juez instructor Comandante de Infantería de Marina don Luis Fernández Ortega, en Intendencia de Marina (Puertas de Murcia), para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de deserción se le instruye.

(Núm. 238) (B.—408)

**Administración y venta del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, 126, teléfono 63384.**

**IMPRENTA PROVINCIAL**  
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52  
TELÉFONO 53202